



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: CLINICA MEDICOS S.A.
DEMANDADO: SALUDVIDA S.A. E.P.S.
RADICADO: 20001-31-05-003-2019-00132-00.

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 25 julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La pide que se revoque el mandamiento de pago porque las facturas base de la ejecución, no reúnen los requisitos y presupuestos normativos para que preste mérito ejecutivo dada la naturaleza del servicio prestado, como los requisitos que el título ejecutivo debe contener y que la ley no suple expresamente, debido a que se trata de un título ejecutivo complejo, constituido por los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, las cuentas de cobro radicadas oportunamente ante la entidad contratante y las facturas que soportan los servicios prestados, por lo que considera que hay ausencia de mérito ejecutivo en los documentos aportados, porque no contienen una obligación que clara, expresa y exigible, ya que las facturas describen servicios respecto de los cuales no hay ninguna circunstancia de ejecución o cumplimiento pues hacen mención de unos servicios del cual no es posible saber si efectivamente se prestaron dichas atenciones no pudiéndose constituir en título ejecutivo sin los soportes pertinentes.

De otro lado, solicita el levantamiento de las órdenes de embargo que afectan las diferentes cuentas de la demandada, toda vez que sobre los bienes afectados ya pesan órdenes de embargos anteriores y que los recursos que la demandada administra son cuentas maestras de naturaleza parafiscal porque provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud por lo que la EPS no puede considerar esos recursos como parte de su patrimonio.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien manifestó que de la normatividad aplicable a la factura por la prestación de los servicios en salud al respecto sostiene que si bien es cierto que las facturas se desprenden de la prestación de servicios de salud, tienen un régimen especial contemplada en el Decreto 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007, Resolución 3047 de 2008 normas que regulan las relaciones existentes entre los responsables del pago y los prestadores del servicio de salud en cuanto a trámite administrativo interno.

En lo que atañe a los documentos que respaldan el mandamiento ejecutivo afirma que cada una de las facturas cumplen con cada uno de los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008 especialmente los señalados en el artículo 774 del Código de Comercio para tener el carácter de título valor, facturas estas que fueron radicadas ante la ejecutada y donde reposa el sello y firma de recibido y que el

apoderado judicial de la demandada no aportó con el recurso prueba alguna de sobre el rechazo o reclamación efectuada a las facturas.

Considera que de la omisión de los requisitos que el título valor debe contener y que la ley no suple expresamente expuesto por la apoderada de la parte demandada, carece de fundamento toda vez que el presente caso persigue la ejecución de títulos valores (facturas) los cuales no admiten la consideración de títulos complejos ya que se trata de documentos simples por la naturaleza especial que los regula lo que no permite que se confeccionen en diferentes instrumentos. Asimismo considera que no hay ausencia de mérito ejecutivo manifiesta que esta afirmación no corresponde a la realidad porque todas las facturas para su ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que tienen que ver con las medidas cautelares, es claro que fueron hechas las advertencias que esta medida no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero ni sobre cuentas maestras por tal razón no pueden ser levantadas unas medidas que no han sido decretadas, por lo que pide se niegue tal petición lo mismo que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del C.G.P., que dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

El recurso de reposición está previsto como el medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

Por mandato del artículo 430 del C.G.P.; mediante el recurso de reposición, se pueden discutir los requisitos formales del título ejecutivo.

Los problemas jurídicos se concretarán en determinar (i) si las facturas de venta base de ejecución no cumplen los requisitos formales de validez y eficacia para su cobro dentro del sector salud por no tener la mención de haber sido aceptadas por SALUDVIDA E.P.S., como lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio y no indicar el nombre, identificación o firma de quien sea la persona encargada de recibirla. (ii) si las facturas de salud son títulos valores complejos y por lo tanto requieren para su cobro de la carta de autorización, contratos, epicrisis y los demás documentos mencionados en el anexo 05 de la resolución 3047 de 2008. (iii) si las facturas de salud se rigen por normas especiales y requieren de un término de revisión y auditoría que permita determinar el monto exacto de lo adeudado. (iv) si las facturas de salud no son exigibles hasta tanto no se hayan resuelto las glosas formuladas y hubieren sido nuevamente presentadas ante la ejecutada y (v) si los títulos valores por los cuales se libró mandamiento constituyen ausencia de mérito ejecutivo de pago por no cumplir con los requisitos de exigibilidad, expresividad y claridad y (vi) Desembargo de cuentas que puedan afectar recursos del Sistema General de Seguridad Social y Salud.

El auto recurrido no será revocado por cuanto no le asiste razón a la recurrente en afirmar que las facturas de venta son títulos ejecutivos complejos y por ello o cumplen con los requisitos formales de validez y eficacia. Al igual se mantendrá en firme las medidas cautelares que fueron decretadas de conformidad a la normatividad vigente.

Primero tenemos que por disposición de la Ley 1231 de 2008, se unifica la factura como título valor y no como título ejecutivo como erróneamente señala el recurrente mecanismo de financiación creado para el micro, pequeño y mediano empresario, el cual establece en el artículo 1: que el artículo 772 del Decreto 410 de 1971, del Código de Comercio, quedará así: "**Factura es un título valor** que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Pues bien, de conformidad con el art. 50 de la ley 1438 de 2011, en su Parágrafo 1°, "La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."

De acuerdo con el art. 774 del C.Co. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

A su vez, el Artículo 4° del decreto 3327 de 2009, indica que: "Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio

entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

- 1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o*
- 2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.*

Las mencionadas normas prevén que cuando se venza el término de los 10 días sin que haya operado alguno de los dos eventos señalados, se entenderá que la factura ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y que esta podrá ponerse en circulación una vez transcurridos 3 días hábiles contados a partir del vencimiento del referido término de los 10 días calendario.

Igualmente, entre las reglas aplicables para aquellos casos en los que se entregue la copia de la factura, se encuentran: a) en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo de la misma y, b) que la aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura (numerales 3 y 4 del artículo 5° del citado decreto).

Así las cosas, tenemos que las facturas de venta contrario a lo manifestado por el recurrente, tienen identidad y las características propias como la legitimación, literalidad, autonomía e incorporación (art. 619 C.Co), de los cuales por ministerio de la ley se deriva una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, como quiera que la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, "por el cual se unifica la factura como título valor", tal como lo dispone el artículo 1°: "El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio."

Además, si bien el cobro de las facturas por servicios de salud se encuentran reguladas en algunos aspectos por reglamentaciones especiales, no es menos cierto que, el decreto 3327 de 2009, no fue creado exclusivamente para regular las relaciones del sector salud, como parece entenderlo la recurrente, y menos aún, existe norma que disponga que debe exigirse lo estipulado en el artículo 5° de dicha reglamentación, toda vez que, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que, resulta aplicable solo en aquellos casos en los cuales se pretenda endosar el título valor a un tercero ajeno a la relación contractual, lo cual no sucede en este caso. Así, en sentencia del 12 de octubre de 2016, manifestó: *"En lo que se refiere a dicho asunto, se observa que de forma acertada en la sentencia acusada se señaló que el requisito de la indicación bajo la gravedad de juramento que debe hacerse en la factura cuando se configuren los presupuestos de la aceptación tácita, es una prerrogativa en los eventos en que el emisor pretenda ponerla en circulación del título, para salvaguardar los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, cuya omisión no puede convertirse en un obstáculo para la eficacia del título valor «inter partes», pues así se desprende de las normas transcritas que se refieren al endoso y comercio de dicho documento.*

Asimismo, la superintendencia de Salud en concepto n° CONCEPTO 35471 DE 2014, dejó sentado que: *"En cuanto a la aceptación de la factura, considera esta oficina que se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 23 del Decreto*

4747 de 2007, en cuanto a que la Entidad Responsable del Pago cuenta con 30 días a partir de la presentación de la factura para informar las Glosas o las Devoluciones a las que haya lugar, **transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones la misma se entiende aceptada y debe ser pagada.** Lo anterior, en aplicación del artículo 3 de la Ley 153 de 1887 conforme al cual prevalece la norma especial sobre la general, en este caso la contenida en la Ley 1122 de 2007.

En cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por la Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la Acción Cambiaria. (Negrillas y subrayados fuera de texto original). De manera que, mal puede la ejecutada pretender que se agreguen requerimientos, contratos y otros soportes no establecidos por el legislador para la aceptación y validez de la factura.

Siendo ello así, se tiene que las facturas de venta aportadas como prueba de recaudo ejecutivo aparece demostrado que fueron recibidas por la ejecutada SALUDVIDA E.P.S, hecho que no ha sido desvirtuado por su parte, las cuales no aparece que hayan sido devueltas o glosadas dentro del término de treinta (30) días, que establece la ley, por lo que se considera que se encuentran irrevocablemente aceptadas por la E.P.S, y de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, por lo que, ostentan la calidad de títulos valores, y por lo tanto, resultaba procedente que con base en estas se haya librado mandamiento ejecutivo.

Sobre el punto, la Corte Constitucional, dispuso: "... deviene ostensible el error del juzgador, como quiera que a voces del inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio, 'la factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso. (...) Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querrellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos". (Sentencia de 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01, reiterada el 14 de febrero de 2013, exp. 00274-00 y 20 de marzo de 2013, exp. 00017-01).

Habida cuenta de lo anterior, no se accederá a la revocatoria del mandamiento de pago contra SALUDVIDA S.A. E.P.S por las obligaciones contenidas en las facturas de venta base de la ejecución, por reunir los requisitos de ley, amén de que no quedó demostrado que hayan sido objetadas o glosadas por parte del ejecutado, ni requieren otros aderezos para su validez y eficacia como en efecto se expresará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, tampoco se accederá a su revocatoria debido a que se encuentran completamente ajustadas a la normatividad legal y a la jurisprudencia constitucional, pues si bien es cierto, el at. 25 de la ley 1751 de 2015, establece un principio de inembargabilidad sobre los recursos públicos que financian la salud, no es menos cierto que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el Ministerio de la Protección Social han establecido la procedencia de las medidas de embargo en casos como los debatidos en este proceso, es decir, cuando se pretende el cobro de obligaciones por prestación de servicios médico asistenciales que

consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del deudor, las cuales son procedentes para asegurar el pago de las obligaciones.

En efecto, en la Circular 00024 del 23 de Abril de 2016 el Ministerio de Salud y Protección Social Señaló:

"La Ley 1564 de 2012 mediante la que se expidió el Código General del Proceso, al tenor de su artículo 594 se pronunció sobre los bienes inembargables, contemplando como tales según su numeral 1° "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social."

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.

Del contenido de la precitada norma se colige que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento."

Particularmente, en la Sentencia C-1154 de 2008, donde estudio la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo:

"(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: "(..) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)" "(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes

para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en decisión del 29 de julio de 2015, indicó que:

“...entender que el “principio de inembargabilidad” cubre los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

Es así como la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC7397-2018, del 7 de junio de 2018 sostuvo que:

“(...) existen «excepciones al principio de inembargabilidad» de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo (...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)» [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que:

Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible¹.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

Así las cosas, es claro que, siendo el sustento de los procesos ejecutivos dentro de los cuales se decretaron las medidas cautelares cuestionadas dentro de la presente acción constitucional, el cobro ejecutivo de obligaciones adeudadas por las E.P.S a las Instituciones Prestadoras de Salud a través de las cuales garantiza la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, que es precisamente la destinación dada a los recursos que le son girados, como la misma accionante lo afirma en su escrito, mal puede ahora endilgar violación al principio de inembargabilidad, porque es claro que, nos encontramos frente a una de las excepciones contempladas para que opere el embargo de dichos dineros.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición del auto de mandamiento de pago adiado 25 de julio de 2019, a favor de CLÍNICA MEDICOS contra SALUDVIDA S.A. E.P.S, por las consideraciones expuestas en precedencia.

¹ Indicó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba “en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial”.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso sobre los dineros de SALUD VIDA E.P.S., de conformidad con lo expuesto en antecedencia.

TERCERO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto adiado veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago, para el efecto, se requiere a la apoderada de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, aporte las expensas necesarias para realizar la reproducción de las piezas procesales, so pena de declararse desierto el recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

J.H.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

